

**C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.  
P R E S E N T E S.**

Dip. Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández y demás diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que integra la LVI Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI, y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. cuerpo colegiado la siguiente **“INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA”**, con arreglo al siguiente:

**C O N S I D E R A N D O**

Que. la patria potestad, según Planio<sup>1</sup> “Es el conjunto de derechos y facultades que la ley concede a la madre y al padre sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales; sólo se conceden a los padres, como consecuencia de las graves obligaciones que tienen que cumplir; solo existe patria potestad porque hay obligaciones numerosas a cargo del padre y de la madre, las cuales se resumen en una sola frase: la educación del hijo”

Para Ricardo Soto<sup>2</sup> “Es una institución de Derecho Civil que tiene por objeto la guarda y protección de los hijos menores y de sus bienes. El ejercicio de ésta implica un conjunto de derechos, obligaciones y facultades que la ley señala a los ascendientes.

Comentario [ICR1]:

Nuestro Código Civil en su artículo 597 la define como “el conjunto de derechos y deberes que recíprocamente tienen, por una parte el padre y la madre, y por la otra los hijos menores no emancipados, y cuyo objeto es la guarda de la persona y bienes de estos menores, así como su educación”

<sup>1</sup> Planiol Marcel et al "Derecho Civil" ed Harla, México, DF, (1997), Tomo 8, pp 255.

<sup>2</sup> Soto, Pérez Ricardo "Nociones de Derecho Positivo Mexicano" ed Esfinge, Edo. Méx., México, (1999), pp 150, 151.

Que la Primera Sala del de la Suprema Corte de justicia en fecha 25 de enero del año en curso, emitió la **TESIS JURISPRUDENCIAL 14/2007. PATRIA POTESTAD. EL CUMPLIMIENTO PARCIAL O INSUFICIENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SIN CAUSA JUSTIFICADA POR MÁS DE NOVENTA DÍAS GENERARÁ SU PÉRDIDA.**

Al resolver una contradicción de criterios entre dos tribunales, los ministros establecieron que suspender el pago de los alimentos atenta contra la integridad física de los menores de edad, toda vez que dejan insatisfecha una necesidad básica que no puede esperar.

Los alimentos tienden a la satisfacción de sus necesidades de subsistencia y éstas se actualizan día con día, por lo que no puede quedar al arbitrio del deudor proporcionarlos por las cantidades y en los tiempos que estime necesarios.

De acuerdo con los artículos 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, nuestro país se ha obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior del niño, en especial por lo que se refiere a la obligación de los padres de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo.

Por lo que la presente iniciativa es para homologar nuestra legislación civil con la Tesis antes mencionada, protegiendo a quienes deben recibir los alimentos.

Con la promulgación, por parte del presidente Lic. Felipe Calderón, de la “Ley General de acceso de las mujeres a una vida sin violencia”, que entró en vigor el 3 de febrero de 2007 que en su artículo 9 establece que “Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerará: III. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma”

Al homologar nuestra legislación con la Ley recién promulgada damos cumplimiento a lo establecido por el artículo 8 de los Transitorios de la misma que establece que: “En un marco de coordinación, las Legislaturas de los Estados, promoverán las reformas necesarias en la Legislación Local, previstas en las fracciones II y XX del artículo 49, dentro de un término de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley”

En mérito a lo anterior sometemos a la consideración de este cuerpo colegiado legislativo la siguiente:

**“INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA”,**

**Artículo 628.-** Los derechos que la patria potestad confiere a quien o a quienes la ejercen, se pierden:

*I.- ...*

*II.- ...*

*III.- ...*

*IV.- ...*

*V.- ...*

**VI.- Por el cumplimiento parcial o insuficiente de la obligación alimentaria sin causa justificada por más de noventa días.**

**Artículo 629.-** La pérdida de los derechos a que se refiere el artículo anterior se decretará:

*I.- ...*

*II.- ...*

*III.- ...*

**IV.- En el caso de la facción VI, cuando el Juez verifique que efectivamente no se ha cubierto su monto total por más de noventa días y que a su prudente arbitrio no exista una causal justificada para ello.**

**TRANSITORIOS**

Grupo Parlamentario de Acción Nacional  
LVI Legislatura H. Congreso del Estado de Puebla

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se deroga cualquier disposición que contravenga lo disposición en la presente reforma.

**A T E N T A M E N T E**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**

***PUEBLA, PUE., 1 DE MARZO DE 2007***

DIP. JOSE G. VICTOR LEÓN CASTAÑEDA      DIP. AUGUSTA V. DÍAZ DE RIVERA HDEZ

DIP. MA. DE LOS ANGELES E. GÓMEZ CORTÉS      DIP. MA. BELEN CHAVEZ ALVARADO

DIP. JORGE GUTIÉRREZ RAMOS      DIP. RAFAEL A. MICALCO MÉNDEZ

DIP. JOSÉ RAYMUNDO FROYLAN GARCÍA GARCÍA      DIP. MARICELA GONZÁLEZ JUÁREZ

DIP. ELISEO LEZAMA PRIETO      DIP. OSCAR ANGUIANO MARTÍNEZ

Grupo Parlamentario de Acción Nacional  
LVI Legislatura H. Congreso del Estado de Puebla